

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como REV/301/2019 y su acumulado REV/338/2019.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 04, 06, 07, 08 y 11.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-04-30. Sesión: Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Veintiuno de abril de dos mil veintidós.

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/301/2019 Y SU
ACUMULADO REV/338/2019

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PROPIETARIA:

LUCÍA ARIANA MIRANDA
GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número REV/301/2019 y su acumulado REV/338/2019; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En quince de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DE EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio 00470419.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En doce de junio de dos mil diecinueve se dio respuesta a los once puntos en qué consiste la solicitud de mérito, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia,

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación el catorce de junio de dos mil diecinueve, con motivo de la **entrega de información incompleta, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente REV/301/2019; donde se requirió al sujeto obligado, Congreso del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en tres de septiembre de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUMULACION. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se decretó la acumulación del expediente REV/338/2019 al expediente en el que se actúa.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En uno de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. FACULTAD DE ATRACCIÓN. En diecisiete de marzo de dos mil veinte la Comisionada Presidenta de este Instituto solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) ejerciera su facultad de atracción, misma que fue negada mediante oficio recibido en la bandeja de entrada del correo institucional juridico@itaipbc.org.mx informo a este Instituto la negativa por parte del INAI en resolver el presente asunto por lo motivos ahí expuestos, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

SUJETO OBLIGADO:	CONGRESO DEL ESTADO.	
RECURRENTE:	SERGIO	GARCIA
	Inspeccional	
	REV301/2019	
ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD	DE
OFICIO:	TRANSPARENCIA	
	UT187/2019.	

H. COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTES.-

La suscrita **MAESTRA ALMA LIDIA MORÍN ARREGUÍN**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, personalidad que tengo debidamente acreditada en ese órgano garante, proporcionando como dirección de correo oficial para oír y recibir notificaciones unidad.transparenciabc@gmail.com y autorizando para tales efectos en términos del artículo 49 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como para que en mi nombre y representación acudan a cualesquier diligencia y realicen las gestiones que sean necesarias, a los **Licenciados David Gerson Corpus Campos, Francisca Matilde Sandoval Galaz y Bárbara Rodríguez Orozco**, ante este cuerpo colegiado con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 263 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vengo a **realizar manifestaciones en vía contestación del Recurso de Revisión** indicado al rubro, así como a complementar la respuesta inicial, con lo cual considero se cumplen los requerimientos de la solicitud, esto en virtud de que al realizarse de manera primigenia la respuesta, aun no se habían generado los datos que dieran soporte a la respuesta de algunos de sus cuestionamientos en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el hoy recurrente presentó solicitud de información con fecha 15/05/2019, quedando registrada con el número de folio **00470419**, para su seguimiento y control, mediante la cual literalmente solicitó:

"N° de folio: 00470419

Fecha de presentación: 15/mayo/2019 a las 02:32 horas

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Baja California

Información solicitada:

En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en relación con el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, establecido en la Convocatoria de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por el Comité Ciudadano que fue conformado para el efecto; quiero saber:

1. Quiero saber a detalle, si las comparecencias fueron públicas, cuál fue el mecanismo que se determinó para ello, en qué forma se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparecencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas, académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas; expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación.

Para el caso de que se pretendiera reservar arbitrariamente la información solicitada, apelo al principio de legalidad y de debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su correlativo consagrado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en el sentido de que habrá de justificarse que efectivamente se acredite la actualización de los supuestos que justifican la procedencia de tal determinación, acreditando en su caso que dicha determinación opere respecto de todas y cada una de las preguntas formuladas en particular y no así de manera general. Lo anterior, a efecto de evitar incurrir excesos, como pudiera ser el caso del supuesto establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que considera el abuso de funciones, como una falta administrativa grave.

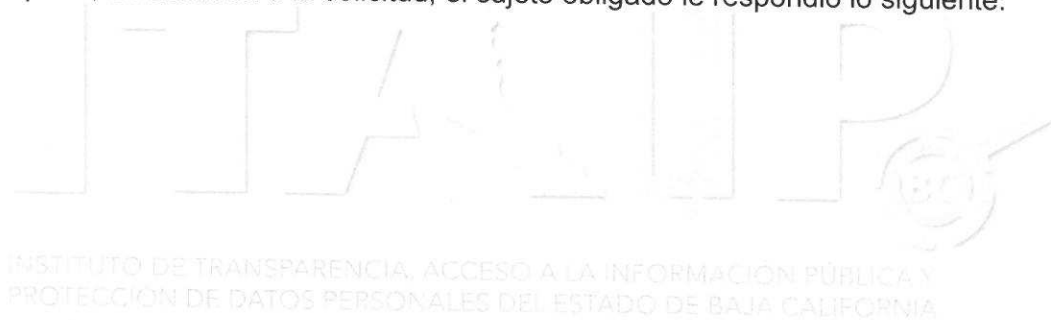
Por un proceso legal, objetivo y realmente transparente." (SIC).

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en relación con el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, establecido en la Convocatoria de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por el Comité Ciudadano que fue conformado para el efecto; quiero saber: 1. Quiero saber a detalle, si las comparecencias fueron públicas, cuál fue el mecanismo que se determinó para ello, en qué forma se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparecencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas,

académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas; expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación. Para el caso de que se pretendiera reservar arbitrariamente la información solicitada, apelo al principio de legalidad y de debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su correlativo consagrado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en el sentido de que habrá de justificarse que efectivamente se acredite la actualización de los supuestos que justificaren la procedencia de tal determinación, acreditando en su caso que dicha determinación opere respecto de todas y cada una de las preguntas formuladas en particular y no así de manera general. Lo anterior, a efecto de evitar incurrir excesos, como pudiera ser el caso del supuesto establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que considera el abuso de funciones, como una falta administrativa grave. Por un proceso legal, objetivo y realmente transparente” (Sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:





DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO.
ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
OFICIO:	UT/455/ 2019.
ASUNTO:	SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

C. [REDACTED]

PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted en apego y observancia a lo estipulado en los Artículos 55 y 56 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a fin de notificar la presente determinación en seguimiento a su solicitud de información, registrada bajo el folio **00470419** y que de manera textual indica lo siguiente:

"N" de folio: 00470419

Fecha de presentación: 15/mayo/2019a las02:32horas

Nombre del solicitante: N2-ELIMINADO 1

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Baja California

Información solicitada:

En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, establecido en la Convocatoria de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por el Comité Ciudadano que fue conformado para el efecto; quiero saber:

1. Quiero saber a detalle, si las comparecencias fueron públicas, cuál fue el mecanismo que se determinó para ello, en qué forma se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparecencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de

Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas, académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas, expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación.

Para el caso de que se pretendiera reservar arbitrariamente la información solicitada, apelo al principio de legalidad y de debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su correlativo consagrado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en el sentido de que habrá de justificarse que efectivamente se acredite la actualización de los supuestos que justificaren la procedencia de tal determinación, acreditando en su caso que dicha determinación opere respecto de todas y cada una de las preguntas formuladas en particular y no así de manera general. Lo anterior, a efecto de evitar incurrir excesos, como pudiera ser el caso del supuesto establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que considera el abuso de funciones, como una falta administrativa grave.

Por un proceso legal, objetivo y realmente transparente" (SIC).

Me es grato informarle que para dar respuesta a su solicitud de información la misma se turnó al titular de la información siendo este la Dirección de Consultoría Legislativa, quien mediante oficio respectivo dio contestación en los siguientes términos:

"Anteponiendo un cordial saludo me dirijo a Usted, en atención a su Oficio Número UT/357/2019, recibido en esta Dirección con fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual hace del conocimiento, que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **solicitud de información 00470419**, del C. **N3-ELIMINA**

N4-ELIMI por lo anterior me permito contestar, los puntos bajo los siguientes razonamientos.

"1.- ¿se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparecencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas, académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas; expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación." Sic

Del análisis se advierte que la petición del ciudadano, no corresponde a una solicitud de acceso a la información, pues no identifica de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, sino que constituye una consulta, no obstante, en aras de privilegiar el derecho a la información, se le informa que se publica de oficio por parte de este Poder Legislativo el trabajo de cada una de las Comisiones, por lo que ingresando al Portal de esta Soberanía, en el Apartado Sesiones de Comisiones, encontrará, Convocatoria, Acta de sesión y lista de Asistencia.. Así mismo, las comparecencias de los aspirantes al cargo pueden ser consultadas ingresando al Canal de YouTube de este Poder o bien en la página de Facebook: Congreso BC Poder Legislativo.

Me despido de Usted, agradeciendo de antemano la atención que sirva brindar al presente. (SIC)

Es por lo anterior expuesto y fundado para los efectos legales a que haya lugar, que emitimos respuesta a su solicitud de información, en observancia y apego a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como en los artículos 55, 56 fracción II, 113, 114, 115, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE.-
Mexicali, Baja California a 12 de junio de 2019

LIC. YABNETH LEYVA FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA H. XXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
JUN 12 2019
ESPACHADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“En debida respuesta a la prevención formulada en el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, dentro del expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número de expediente REV/301/2019; me permito expresar, lo siguiente: Se reitera en todos y cada uno de sus términos, las razones que fueron expresadas en el escrito inicial, a través del cual fue interpuesto el recurso de revisión, las cuales no deben de ser desestimadas. Ahora bien, se estima que en el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, no se cita el fundamento, ni las razones por las cuales deba de ser desechado dicho recurso. Sin perjuicio de lo anterior, ante la evidente negligencia con la que se ha conducido el sujeto obligado y al error de apreciación en la que pueda incurrir ese órgano garante; me permito manifestar que: 1. La respuesta fue emitida fuera del término legalmente establecido para ello. 2. El sujeto obligado, por conducto de su unidad de Transparencia, no está dando puntual y concreta respuesta a cada uno de los aspectos contenidos en la solicitud. 3. No se señala de manera razonada el por qué se considera que lo peticionado no constituye una solicitud de información. 4. No se expresa de manera razonada el por qué se estima que lo peticionado constituye una consulta. 5. Se reitera que no se da respuesta a lo solicitado, ni se remite al lugar en el que se contenga cada uno de los aspectos contenidos en la solicitud. 6. Por cuanto hace al señalamiento en el sentido de que se publica información de oficio en el Portal Oficial del Poder Legislativo (particularmente la relacionada con sus Comisiones), lo cierto es que no se proporciona en forma precisa el lugar en el que pueda encontrarse alojada de manera concreta la información referente a cada uno de los aspectos indicados en la solicitud, así como tampoco se proporciona la liga electrónica en la que se contenga cada uno de dichos aspectos. 7. Por otra parte, el canal de YouTube no constituye el portal Oficial del sujeto obligado, y tampoco se proporciona la liga electrónica en la que se contenga de manera concreta e inequívoca, la respuesta puntual a cada uno de los aspectos contenidos en la solicitud. 8. En conclusión, el sujeto obligado ha sido omiso y ha incurrido en negligencia, al no dar respuesta a lo solicitado y al haberse excedido en el término legalmente establecido para ello. Atento a lo anterior, no se advierte hipótesis legal alguna que permitiera a ese órgano garante, desechar el presente recurso de revisión. Solicito muy atentamente, se atienda puntualmente a cada uno de los planteamientos que han sido indicados y que han dado motivo a la interposición del recurso. Asimismo, que pueda advertirse con claridad la forma maliciosa y negligente con la que se ha conducido el sujeto obligado. Por último, al no existir hipótesis legal alguna para desechar el medio de defensa, se prosiga con el debido proceso hasta su conclusión.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

SUJETO OBLIGADO:	CONGRESO DEL ESTADO.
RECORRENTE:	SERGIO GARCIA Inspeccionestatal
	REV/301/2019
ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	UT/687/2019.

**H. COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE S.-**

La suscrita **MAESTRA ALMA LIDIA MORÍN ARREGUÍN**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, personalidad que tengo debidamente acreditada en ese órgano garante, proporcionando como dirección de correo oficial para oír y recibir notificaciones unidad.transparenciabc@gmail.com y autorizando para tales efectos en términos del artículo 49 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como para que en mi nombre y representación acudan a cualesquier diligencia y realicen las gestiones que sean necesarias, a los **Licenciados David Gerson Corpus Campos, Francisca Matilde Sandoval Galaz y Bárbara Rodríguez Orozco**, ante este cuerpo colegiado con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 263 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vengo a realizar manifestaciones en vía **contestación** del Recurso de Revisión indicado al rubro, así como a complementar la respuesta inicial, con lo cual considero se cumplen los requerimientos de la solicitud, esto en virtud de que al realizarse de manera primigenia la respuesta, aun no se habían generado los datos que dieran soporte a la respuesta de algunos de sus cuestionamientos en los siguientes términos:



ANTECEDENTES

1.-Que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el hoy recurrente presentó solicitud de información con fecha 15/05/2019, quedando registrada con el número de folio **00470419**, para su seguimiento y control, mediante la cual literalmente solicitó:

"N° de folio: 00470419

Fecha de presentación: 15/maun/2019 a las 02:12 horas

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Baja California

Información solicitada:

En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en relación con el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, establecido en la Convocatoria de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por el Comité Ciudadano que fue conformado para el efecto; quiero saber:

1. Quiero saber a detalle, si las comparecencias fueron públicas, cuál fue el mecanismo que se determinó para ello, en qué forma se estableció esa mecánica y por quién. Asimismo, si fueron invitados a dichas comparecencias, los integrantes del Comité Ciudadano para el proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, o bien, integrantes de la sociedad organizada o de instituciones públicas, académicos o instituciones de educación superior y, si tuvieron participación dentro del desarrollo de las mismas; expresando a detalle las razones y particularidades de su participación o de su no participación.

Para el caso de que se pretendiera reservar arbitrariamente la información solicitada, apelo al principio de legalidad y de debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su correlativo consagrado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en el sentido de que habrá de justificarse que efectivamente se acredite la actualización de los supuestos que justifican la procedencia de tal determinación, acreditando en su caso que dicha determinación opere respecto de todas y cada una de las preguntas formuladas en particular y no así de manera general. Lo anterior, a efecto de evitar incurrir excesos, como pudiera ser el caso del supuesto establecido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que considera el abuso de funciones, como una falta administrativa grave.

Por un proceso legal, objetivo y realmente transparente." (SIC).

{...}

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente lo que habrá de analizarse en relación con los agravios hechos valer por la parte recurrente:

Entrega de información incompleta.

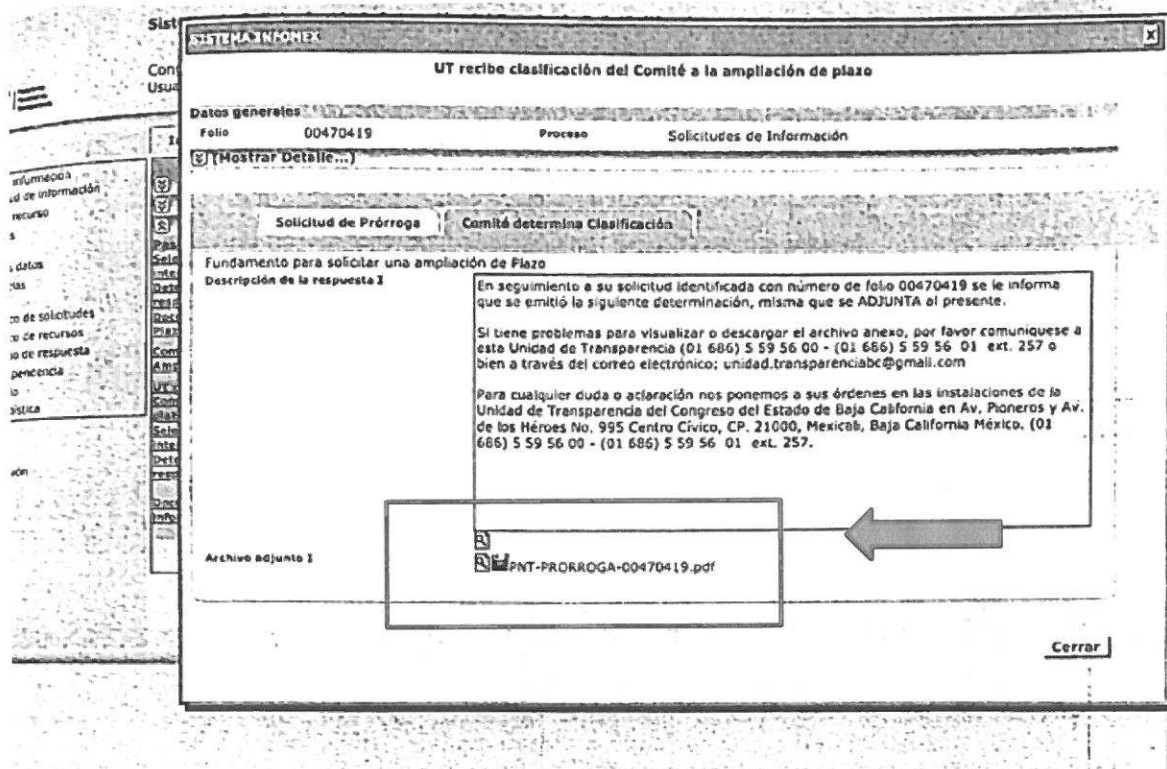
Como se advierte si bien es cierto se dio contestación, no se atendieron los planteamientos hechos en la solicitud inicial, si no se informó que para atender cabalmente los requerimientos era necesario una ampliación de plazo.

1. Notificación de prórroga al solicitante

La Ley de Transparencia para el Estado de Baja California en su artículo 125 dispone que la respuesta a una solicitud de información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, lo que no podrá exceder de diez días, de manera excepcional, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones

fundadas y motivadas, las cuales deberán ser **aprobadas** por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Con relación a lo anterior, en quince de mayo de dos mil diecinueve el recurrente presentó formal solicitud de información ante el sujeto obligado por ello, el término para dar respuesta lo era el veintinueve de mayo del mismo año, no obstante en veintinueve de mayo de dos mil diecinueve el sujeto obligado comunicó al recurrente la determinación de prórroga concedida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como puede advertirse del anexo presentado en vías de contestación por parte del Congreso del Estado:



En este sentido, resulta que el sujeto obligado comunicó al solicitante el día de vencimiento la prórroga otorgada, sin embargo del análisis de los documentos exhibidos se advierte la falta de aprobación por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de la prórroga solicitada, ello es así por qué el anexo (comunicado al particular) se encuentra signado por Yabneth Leyva Flores, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la XXII Legislatura, es decir, no se encuentra aprobado por un órgano colegiado e integrado por un número impar.

Con ello resulta **FUNDADO** el agravio relativo a la falta de notificación de prórroga y resulta que el Sujeto Obligado por su actuar durante la sustanciación de la solicitud de información de conformidad con el artículo 160 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en ley.

Una vez precisada la falta en que incurrió el Sujeto Obligado resulta que en doce de junio de dos mil diecinueve comunicó al recurrente la respuesta a la solicitud formulada, en este sentido la determinación principal que otorgó la prórroga adolece de deficiencias formales las cuales no se perfeccionaron durante la substanciación del presente recurso resulta aplicable la tesis aislada Tesis: II.2o.P.61 P (10a.):

*Época: Décima Época
Registro: 2016747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 53, Abril de 2018, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.61 P (10a.)
Página: 2272*

PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CON DEFICIENCIA FORMAL O IRREGULAR. SUS DIFERENCIAS.

La irregularidad en el desahogo de una prueba por no cumplir con las formalidades de la ley procesal, no determina necesariamente su carácter de inutilizable, al no impedir su potencial reiteración o corrección futura, siempre que dicha anomalía meramente formal no conlleve, a su vez, una vulneración sustancial de derechos o prerrogativas constitucionales (lo que la convertiría en prueba ilícita); por tanto, en este caso, se admite la posibilidad de convalidación, perfeccionamiento o repetición (por ejemplo, ofrecer dicha prueba nuevamente durante el proceso, ratificada o justificada cumpliendo las formalidades de ley), salvo que, la irregularidad conlleve la violación de derechos o garantías del imputado. En cambio, en cuanto a la ilicitud de la prueba (que no es lo mismo que su simple deficiencia formal o irregularidad), existe como regla de exclusión, la prohibición de admisión y de valoración de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente con vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas (detención ilegal, tortura, violación a la intimidad del domicilio, etcétera). En este caso, a diferencia de los supuestos de pruebas obtenidas irregularmente, exclusivamente desde una perspectiva formal subsanable, la prueba ilícita no admite convalidación. Además, su exclusión alcanza no sólo a la prueba obtenida directamente con vulneración de un derecho fundamental, sino también a las posteriores pruebas cuya obtención deriva de la considerada ilícita, salvo las excepciones legal y jurisprudencialmente previstas; esto es, lo que se conoce como la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", clasificación en la que no encuadran las pruebas señaladas como irregulares por haber sido inicialmente obtenidas e incorporadas a la causa penal sin ajustarse al procedimiento formal establecido en la ley, pero perfeccionadas o reiteradas por no haber sido calificadas de ilícitas (con violación de derechos fundamentales).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En consecuencia, la respuesta se excedió por diez días hábiles más de los establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tal motivo resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente relativo a la falta de respuesta dentro de los términos establecidos en ley por tal motivo el sujeto obligado

incurre en responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 160 fracción I de la Ley de Transparencia en cita.

Por otra parte, posteriormente en alcance, el sujeto obligado emitió sus manifestaciones en cuanto a la solicitud de información y toda vez que no emitió contestación al recurso de revisión, en aras de privilegiar el derecho del recurrente, se analizó la respuesta en los términos en que fue otorgada, en ese sentido, el sujeto obligado en la información otorgada fue claro, preciso y la entregó de manera accesible y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo los planteamientos vertidos, tal como se aprecia a continuación: respecto del primer planteamiento informó que las entrevistas a los aspirantes a comisionados sí fueron públicas, las cuales se llevaron a cabo el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mismas que fueron transmitidas en vivo y se pueden consultar en el portal del Poder Legislativo en el aparatado de trabajo de comisiones.

Por otra parte, en relación al segundo planteamiento, el sujeto obligado puntualizó que los integrantes del Comité Ciudadano no fueron invitados, toda vez que no es obligatorio para el Poder Legislativo el hacerlo, fundamentando su dicho en lo establecido en el numeral 7 aparatado C la Constitución Política del Estado de Baja California, en lo que respecta a la elección de comisionados, se establecen con claridad las funciones del Comité Ciudadano, entre las cuales están la elaboración de una lista de personas que contengan una opinión de los méritos, trayectoria y experiencia de cada una de las personas que se inscribieron en los términos de la convocatoria.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

...

b.- El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso

anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso Local, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.

...

Toda vez que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se atendió la solicitud de información en los términos en que fue planteada por el recurrente, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, en consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia.

En consecuencia, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable. En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso a la información 00470419.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión derivado la solicitud de acceso a la información 00470419.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/301/2019 Y SU ACUMULADO REV/338/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."